

Procedimientos de insolvencia transfronterizos

Carlos Esplugues Mota*

Sumario: I. Introducción; II. Las normas de competencia judicial internacinal en materia concursal; 1. Las reglas de competencia judicial internacional previstas en el Reglamento 1346/2000; A. Introducción; B. Planteamientos generales; C. Punto de partida: procedimiento de insolvencia de naturaleza principal; D. Posibilidad de iniciar concursos de carácter secundario; E. Coordinación entre el concurso principal y los posibles concursos secundarios; 2. Las reglas de competencia judicial internacional previstas en la Ley Concursal española; A. Introducción; B. Concurso principal; C. Concursos secundarios; D. Normas de aplicación del sistema; E. Interrelación entre las reglas de la Ley Concursal y del Reglamento 1346/2000; III. La ley aplicable al procedimiento concursal; 1. Soluciones recogidas en el Reglamento 1346/2000; A. Regla general; B. Excepciones a la regla general; 2. Soluciones previstas en la Ley Concursal; A. Regla general; B. Excepciones a la regla general; C. Reglas comunes a los procedimientos concursales iniciados en España; D. Interrelación entre las reglas del la Ley Concursal y del Reglamento 1346/2000; IV. Eficacia en España de los concursos iniciados en el extranjero; 1. Eficacia de los concursos “comunitarios” al amparo del Reglamento 1346/2000; A. El reconocimiento automático como regla general; B. Articulación de la regla general; C. Ejecución de las resoluciones concursales extranjeras; 2. Eficacia en España de los concursos “extracomunitarios” al amparo de la Ley Concursal; A. Principio de partida: Exigencia del *exequatur*; B. Requisitos para la concesión del *exequatur*; C. Reconocimiento de otras resoluciones extranjeras dictadas en el procedimiento concursal: El supuesto de las medidas cautelares; D. Naturaleza del reconocimiento del concurso extranjero; E. Efectos del reconocimiento; F. Ejecución de resoluciones concursales extranjeras; 3. Iniciación en España de un concurso de carácter territorial; A. Principio general de cooperación; B. Reglas sobre pago y excedentes del activo del procedimiento territorial.

Resumo: Quais são as normas da competência judicial internacional em matéria concursal, as regras da competição judicial internacional previstas na lei Concursal espanhola e nas soluções recolhidas no regulamento 1346/2000? Na Espanha como é a eficácia de los concursos iniciados no estrangeiro e a eficácia dos concursos “extracomunitários”? É possível a iniciação de um concurso de carácter territorial, regido pelo princípio general de cooperación? Estas são algumas perguntas que este artigo intenta responder.

Palavras-chave: Competência judicial internacional, Lei Concursal espanhola, Concurso de carácter territorial.

Abstract: As is the norms of international judicial competition in concursal matter, the rules of international judicial competition anticipated in the Law Spanish Concursal and the solutions gathered in Regulation 1346/2000? In Spain as it is the effectiveness of the initiated aids abroad and the effectiveness of “the extracommunitarian” aids? Is possible the initiation of an aid of territorial character, governed by it general principle of cooperation? These are some questions that this article tries to respond.

Keywords: International judicial ability, Spanish Bankruptcy Law, Competition of territorial character.

* Catedrático de Derecho Internacional Privado de la Universidad de Valencia (España).

I Introducción

Tradicionalmente, España ha carecido de normativa alguna en materia de concursos internacionales. Esta situación, empero, se ha alterado ahora con la aprobación de la Ley 22/2003, de 9 de julio, Concursal que, amén de implicar una reforma global del Derecho de insolvencias español, aporta por primera vez en nuestra historia, una respuesta específicamente pensada para los concursos con elementos de extranjería.

No es ésta, sin embargo, la única normativa a tener en cuenta a la hora de abordar el régimen jurídico español de los procedimientos concursales internacionales. En la práctica, el ámbito de aplicación de la Ley 22/2003 se ve directamente afectado por la vigencia en los países de la Unión Europea - con excepción de Dinamarca-, del Reglamento CE nº. 1346/2000 sobre procedimientos de insolvencia, tanto en lo relativo al modelo de competencia judicial internacional, a la ley aplicable al concurso y al reconocimiento y ejecución de resoluciones concursales extranjeras.

El art. 199 de la Ley Concursal, primero del Capítulo I -"Aspectos generales"- del Título IX -"De las normas de Derecho internacional privado"- reconoce que las disposiciones de dicho Título se aplicarán sin perjuicio de lo establecido en el Reglamento (CE) 1346/2000 sobre procedimientos de insolvencia, y demás normas comunitarias o convencionales que regulen la materia. Significativamente, el precepto olvida que el Reglamento incide también en el ámbito de las normas de competencia judicial internacional y que, por lo tanto, las disposiciones que, al respecto, incorpora la Ley Concursal, y que se encuentran recogidas en su Título I y no en el mencionado Título IX, se subordinan -a su vez- a lo dispuesto en el texto reglamentario.

De hecho es el Reglamento el que determina el régimen legal de las situaciones concursales que afectan a deudores que posean el centro de sus intereses principales en el territorio de la Unión Europea -situaciones adjetivadas como "comunitarias", limitándose las disposiciones de la Ley Concursal española a gobernar los procedimientos concursales restantes -calificables de "extracomunitarios".

II Las Normas de Competencia Judicial Internacional en Materia Concursal

Tanto la Ley Concursal, como el Reglamento 1346/2000, incorporan diversas normas de competencia judicial internacional en materia de insolvencia transfronteriza. Las similitudes existentes entre unas y otras son notables.

1 Las reglas de competencia judicial internacional previstas en el Reglamento 1346/2000

A Introducción

El Reglamento 1346/2000 sobre procedimientos de insolvencia constituye el colofón de un largo y accidentado proceso de armonización de la normativa concursal de los países miembros, desarrollado en Europa desde finales de la década de los sesenta del Siglo pasado.

El Reglamento se aplica a los procedimientos colectivos fundados en la insolvencia del deudor -comunitario o no, persona física o jurídica, comerciante o no- que impliquen el desapoderamiento parcial o total de este último, y el nombramiento de un síndico (art. 1).

Fuera del ámbito del texto reglamentario quedan los procedimientos concursales relativos a las empresas de seguros y a las entidades de crédito, a las empresas de inversión que presten servicios que impliquen la posesión de fondos o de valores negociables de terceros, o a los organismos de inversión colectiva. Materias éstas de especial trascendencia económica.

Nótese, en este sentido, como en un futuro muy próximo, el legislador español deberá transponer a nuestro ordenamiento jurídico las Directivas 2001/17/CE del Parlamento Europea y del Consejo, de 19 de marzo de 2001, relativa al saneamiento y liquidación de las compañías de seguros, y 2001/24/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 4 de abril de 2001, relativa al saneamiento y liquidación de las entidades de crédito.

B Planteamientos generales

A la hora de diseñar el modelo de competencia judicial internacional, el legislador comunitario asume la imposibilidad de que exista un único procedimiento concursal que abarque todos los bienes del deudor, radiquen éstos donde radiquen. Y, consecuentemente, la indefectible presencia, en la práctica, de una pluralidad de concursos iniciados en distintos países en relación con un mismo deudor.

El Reglamento conjuga, de esta suerte, un planteamiento de partida en favor de la existencia en la Unión Europea de un único procedimiento concursal que abarque todo el patrimonio del deudor, dondequiera que éste se encuentre -denominado procedimiento principal-. Con la aceptación -al mismo tiempo- de la posible iniciación, en distintos Estados comunitarios, de procedimientos concursales con efectos

limitados a los bienes del deudor existentes en los respectivos países de apertura -llamados procedimientos secundarios-. Unos y otros deberán articularse entre sí.

C Punto de partida: procedimiento de insolvencia de naturaleza principal

Como punto de partida, el Reglamento considera que los tribunales del Estado miembro en cuyo territorio se sitúe el centro de los intereses principales del deudor, son competentes para iniciar el procedimiento de insolvencia (art. 3.1). Este procedimiento se denomina “principal”, y abarca todo el patrimonio del deudor, independientemente de donde se encuentre.

Con el criterio del “centro de los intereses principales” se busca referir al lugar donde el deudor quebrado lleva a cabo, de manera habitual, la administración de sus negocios. En este sentido, se presume que, en lo referente a las sociedades y personas jurídicas, el centro de los intereses principales del deudor coincidirá, salvo prueba en contrario, con el lugar de su domicilio social (art. 3.1).

La jurisdicción competente derivada de la aplicación de estas reglas se considerará que lo es de forma exclusiva, tanto para declarar la quiebra, como para desarrollar el procedimiento concursal, y adoptar las medidas necesarias para el correcto desarrollo del mismo.

D Posibilidad de iniciar concursos de carácter secundario

Este punto de partida, sin embargo, se ve matizado por el propio Reglamento, al admitir la posibilidad de iniciar en la Unión Europea distintos procedimientos “paralelos” al procedimiento concursal principal. En este sentido, se señala que cuando el centro de los intereses principales del deudor radique en un Estado de la Unión, los tribunales de los demás países comunitarios en los que exista un establecimiento del deudor podrán iniciar procedimientos concursales, –a los que se denomina secundarios-. Los efectos de estos últimos concursos se limitarán a los bienes del deudor localizados en el territorio de dicho Estado miembro (art. 3.2).

El art. 2.h) del Reglamento califica como establecimiento, a todo lugar de operaciones en que el deudor ejerza, de forma no transitoria, una actividad económica con medios humanos y bienes.

E Coordinación entre el concurso principal y los posibles concursos secundarios

La búsqueda de un mínimo nivel de armonización en la normativa concursal de la Unión requiere de la consecución de un cierto grado de coordinación entre los distintos

concurso susceptibles de iniciarse en el territorio comunitario respecto de un mismo deudor. Esta voluntad se percibe en el Reglamento de forma múltiple:

- 1) Así, en primer lugar, se exige que la apertura de los posibles procedimientos “secundarios” sea, necesariamente, posterior a la iniciación del procedimiento “principal” (arts. 3.3 y 27).

De hecho, tan sólo en dos ocasiones será posible iniciarlos con anterioridad (art. 3.4):

- a) Si no puede obtenerse la apertura de un procedimiento principal de insolvencia, a tenor de las condiciones establecidas por la ley del Estado miembro en cuyo territorio esté situado el centro de intereses principales del deudor o,
- b) Si la apertura del procedimiento territorial de insolvencia ha sido solicitada por un acreedor cuyo domicilio, residencia habitual o sede, se encuentra en el Estado contratante en cuyo territorio radica el establecimiento en cuestión, o cuyo crédito tiene un origen en la explotación de dicho establecimiento.

Por otra parte, en aquellas ocasiones en que se haya iniciado ya en algún Estado comunitario un procedimiento de insolvencia de carácter principal, cualquier otro concurso de naturaleza local que pueda abrirse en el territorio de la Unión Europea, además de tener la condición de secundario deberá de ser un procedimiento de liquidación (art. 3.3).

- 2) Igualmente, en segundo lugar, se diseñan diversos mecanismos de coordinación entre los procedimientos secundarios y el principal.

Ello se pone de manifiesto, por ejemplo:

- a) Al precisar las personas legitimadas para solicitar la incoación de los procedimientos secundarios, donde entre otros, se alude al síndico del procedimiento principal (art. 29), o
- b) Al exigirse -con carácter general- un importante grado de cooperación entre el síndico del procedimiento principal, y los síndicos de los posibles procedimientos secundarios (art. 29).

2 Las reglas de competencia judicial internacional previstas en la Ley Concursal española

A Introducción

Las normas de competencia judicial internacional previstas en la Ley Concursal española se encuentran sistemáticamente colocadas fuera del ya citado Título IX,

dedicado a las “*normas de Derecho internacional privado*”. En concreto, se recogen en la Sección 1ª -“*Jurisdicción y competencia*”- del Capítulo II -“*Del procedimiento de declaración*”- del Título I -“*De la declaración del concurso*”- de la Ley. En las mismas, y a diferencia de lo que hace el Reglamento 1346/2000, se incorporan, tanto normas de competencia judicial internacional, como de competencia judicial interna.

Como punto de partida, el art. 11 de la Ley Concursal señala que la jurisdicción del Juez español, cuando está conociendo de una situación concursal internacional, comprende tan sólo el conocimiento de aquellas acciones que tengan su fundamento jurídico en la legislación concursal, y guarden una relación inmediata con el concurso.

B Concurso principal

El art. 10.1.I de la Ley Concursal española comienza precisando que la competencia para declarar y tramitar el concurso en España, corresponde al Juez de lo Mercantil en cuya jurisdicción tenga el deudor el centro de sus intereses principales. Se combina, pues, una regla de competencia judicial internacional, con otra de competencia judicial interna.

Se entiende por centro de los intereses principales, al lugar donde el deudor, persona física, ejerce de modo habitual, y reconocible por terceros, la administración de tales intereses. Por su parte, en lo que se refiere a las personas jurídicas, se presume que el centro radica en el lugar del domicilio social (art. 10.1.II). Cualquier cambio de domicilio efectuado en los seis meses anteriores a la solicitud del concurso, será ineficaz a estos efectos.

El concurso declarado por los tribunales españoles al amparo del fuero de los intereses principales del deudor, tendrá la condición de concurso principal en el “ámbito internacional”. Esto es, poseerá alcance universal, comprendiendo todos los bienes del deudor, con independencia de que éstos se encuentren dentro o fuera de España (art. 10.1.III).

En todo caso, si sobre los bienes situados en un Estado extranjero se inicia un procedimiento de insolvencia, deberán tomarse en cuenta las reglas de coordinación previstas en el Capítulo III del Título IX de la Ley Concursal (art. 10.1.III)

C Concursos secundarios

En el supuesto en que el centro de los intereses principales del deudor no esté sito en España, pero sí se encuentre en nuestro país un establecimiento suyo, la jurisdicción española será competente para iniciar un procedimiento concursal (art. 9.3.I).

La Ley Concursal entiende por establecimiento, todo lugar de operaciones en el que el deudor ejerza de forma no transitoria una actividad económica con medios humanos y bienes (art. 9.3.II).

A diferencia de lo que ocurre en el supuesto del concurso principal, el procedimiento de insolvencia iniciado por los tribunales españoles al amparo del criterio de la presencia de un establecimiento del deudor en España, verá limitados sus efectos a los bienes del deudor, afectos o no a su actividad, que estén situados en el territorio nacional (art. 9.3.III).

D Normas de aplicación del sistema

Tanto en el caso de que los órganos jurisdiccionales españoles inicien un procedimiento “principal”, como en aquellos otros supuestos en que se declare un concurso “territorial”, se entenderá que estamos ante fueros de competencia judicial internacional de naturaleza imperativa. Ello tiene una incidencia directa en la cuestión del control de la competencia, ya sea de oficio o a instancia de parte. En este punto, la Ley Concursal española incorpora diversas normas de aplicación del sistema, algo que no hace el Reglamento 1346/2000.

a) Control de oficio de la competencia judicial internacional.

En primer lugar, con relación al control de oficio, la Ley Concursal precisa que el Juez examinará de oficio su competencia, y determinará si posee competencia judicial internacional y, a su vez, competencia territorial interna, para iniciar un procedimiento concursal de carácter principal o meramente territorial (art. 10.5). Esta solución, lógicamente, deberá complementarse con los mandatos de los arts. 36 y 39 LEC, en los que se recoge el régimen general del control de oficio.

b) Control a instancia de parte de la competencia judicial internacional.

Con relación al control de la competencia judicial internacional a instancia de parte, la Ley Concursal señala que el deudor podrá interponer la declinatoria en los cinco días siguientes a la fecha de su emplazamiento.

También podrá plantearse la declinatoria por los demás legitimados para solicitar la declaración del concurso, contando para ello con un plazo de diez días desde la última de las publicaciones ordenadas en el art. 23 de la propia Ley Concursal (art. 12).

E Interrelación entre las reglas de la Ley Concursal y del Reglamento 1346/2000

Con independencia de las similitudes existentes entre las normas de competencia judicial internacional del Reglamento y las de la Ley Concursal:

- a) En el caso de que el centro de los intereses principales del deudor se encuentre en España, Estado miembro de la Unión Europea, el concurso iniciado por nuestros tribunales se gobernará por lo dispuesto en el Reglamento, y no por la normativa Concursal española.
- b) A igual solución se llega en el supuesto de que el centro de los intereses principales del deudor radique en otro país de la Unión Europea, existiendo en España un establecimiento del mismo. De nuevo, el concurso que pueda iniciarse tendrá la condición de “comunitario”, gobernándose por las disposiciones del Reglamento y no por la Ley Concursal.
- c) La Ley Concursal tan sólo será plenamente aplicable en aquellas ocasiones en que el centro de los intereses principales del deudor no se localice en el territorio de la Unión Europea, existiendo, sin embargo, un establecimiento en territorio español. En esta -única- ocasión, sí será factible la aplicación del art. 10.3 de la Ley 22/2003.

III La Ley Aplicable al Procedimiento Concursal

1 Soluciones recogidas en el Reglamento 1346/2000

A Regla general

El Reglamento 1346/2000 sobre procedimientos de insolvencia diseña un conjunto de normas de conflicto uniformes en el ámbito concursal, aplicables a las materias cubiertas por el mismo.

Como regla general, el Reglamento precisa la aplicación de la ley del Estado miembro de iniciación del procedimiento de insolvencia como ley del concurso - *Lex concursus*-, ya sea éste principal o secundario (arts. 4.1 y 28). Dicha ley determinará todas las condiciones de apertura, desarrollo y terminación del procedimiento (art. 4.2).

En concreto, el Reglamento precisa que esta ley determinará las personas que pueden ser sometidas a concurso, los requisitos para su apertura y quien está legitimado para presentar la solicitud. Igualmente, especificará la naturaleza y alcance del desapoderamiento del deudor, y los bienes que cubre; y regulará la organización de la administración de la masa de la quiebra, el nombramiento del síndico y sus poderes. A su vez, decidirá la admisibilidad de los créditos, las reglas de prelación de los mismos y la distribución de activos, y regirá la terminación del procedimiento y sus consecuencias.

B Excepciones a la regla general

La regla general que acabamos de enunciar, sin embargo, quiebra en algunos supuestos en los que el propio legislador comunitario asume la conveniencia de excepcionarla.

- 1) Las excepciones refieren, en primer lugar, a supuestos en los que se excluye a ciertos derechos de los efectos del concurso iniciado.

En este sentido, el Reglamento precisa que la apertura del procedimiento de insolvencia no afectará al derecho real de un acreedor, o de un tercero, sobre los bienes materiales o inmateriales, muebles o inmuebles, que pertenezcan al deudor, y que en el momento de la apertura del concurso, se encuentren en el territorio de otro Estado miembro (art. 5). La iniciación del procedimiento concursal, por su parte, tampoco afectará al derecho de un acreedor a reclamar la compensación de su crédito con el crédito del deudor, cuando la ley aplicable al crédito del deudor insolvente permita la misma (art. 6).

Igualmente, se salvaguardan los derechos del vendedor basados en una reserva de propiedad cuando el bien se encuentre, en el momento de la apertura del concurso, en el territorio de un Estado miembro distinto del de apertura (art. 7.1). Por su parte, la iniciación de un concurso contra el vendedor de un bien después de que éste haya sido entregado, se considera que no constituye causa de resolución o de rescisión de la venta, no impidiendo al comprador la adquisición de la propiedad del bien vendido, cuando el mismo se encuentre -al iniciarse el procedimiento concursal- en el territorio de un Estado miembro distinto del de apertura (art. 7.2).

- 2) En segundo lugar, se relacionan determinados efectos que no son sometidos a la ley del Estado de apertura, sino a la ley de otro Estado miembro.

De esta suerte, se señala que los efectos del procedimiento de insolvencia sobre un contrato que otorgue un derecho de uso o de adquisición de un bien inmueble se regularán, exclusivamente, por la Ley del Estado miembro en que radique el bien (art. 8). Junto a ello, se afirma que sin perjuicio de lo dispuesto por el art. 5, los efectos del procedimiento sobre los derechos y obligaciones de los participantes en un sistema de pago o compensación, o en un mercado financiero, se regirán exclusivamente por la ley del Estado miembro aplicable a dicho sistema o mercado (art. 9).

Los efectos sobre el contrato de trabajo y sobre la relación laboral, por su parte, se regularán exclusivamente por la ley del Estado miembro aplicable al contrato de trabajo. Ley, recordemos, determinada por el art. 6 del Convenio de Roma de 1980 sobre la ley aplicable a las obligaciones contractuales; un Convenio que – significativamente- goza de carácter universal (art. 10). Por su parte, los efectos sobre los derechos del deudor respecto de un inmueble, buque o aeronave sujetos a inscripción en un registro público, se gobernarán de acuerdo con la ley del Estado miembro bajo cuya autoridad se lleve el Registro (art. 11).

Con relación a la validez de un acto celebrado después de la apertura de un concurso respecto de bienes inmuebles, buques o aeronaves sujetos a inscripción en un registro público, o de valores negociables cuya existencia suponga una inscripción en un Registro, la validez de dicho acto se regulará por la ley del país donde radique el inmueble, o bajo cuya autoridad se lleve el Registro (art. 14). Por último, los efectos del procedimiento de insolvencia sobre otros procedimientos en curso en relación con un bien o un derecho de la masa, serán exclusivamente regidos por la ley del Estado miembro en el que esté en curso dicho procedimiento (art. 15).

2 Soluciones previstas en la Ley Concursal

A Regla general

De acuerdo con el mandato del art. 200 de la Ley Concursal, la Ley española regulará el concurso iniciado en nuestro país. El precepto, a diferencia de lo que hace el Reglamento, no especifica cuales son, exactamente, las concretas cuestiones cubiertas por dicha ley.

B Excepciones a la regla general

Como también ocurre en el Reglamento comunitario, esta regla se acompaña de todo un conjunto de disposiciones que excepcionan su aplicación. Tales excepciones

se aplicarán indistintamente al concurso principal y al territorial (art. 210). Con carácter general, las soluciones se encuentran en línea con las recogidas en el texto reglamentario.

- a) Con respecto a los derechos reales y a las reservas de dominio se señala que los efectos del concurso sobre los derechos reales de un acreedor, o de un tercero, que recaigan en bienes o derechos, de cualquier clase, pertenecientes al deudor, y que en el momento de la declaración del concurso se encuentren en el territorio de otro Estado, se regirán exclusivamente por la ley de éste. Igual solución se especifica con respecto a las reservas de dominio (art. 201).
- b) Por su parte, los efectos del concurso sobre derechos del deudor respecto de inmuebles, buques o aeronaves sujetos a inscripción en Registro público, se gobernarán por la ley del Estado bajo cuya autoridad se lleve el Registro (art. 202).
- c) En tercer lugar, se precisa que la validez de los actos de disposición sobre inmuebles, buques o aeronaves sujetos a registro, realizados con posterioridad a la declaración del concurso, se regularán por la ley del Estado de localización del inmueble, o bajo cuya autoridad se lleve el Registro (art. 203).
- d) La cuarta excepción es relativa a los efectos recaídos sobre valores negociables representados mediante anotaciones en cuenta, que se regirán por la ley del Estado del Registro en el que se encuentren anotados dichos valores (art. 204.I). Igualmente se añade que, con independencia del mandato del art. 201 de la Ley Concursal, los efectos del concurso sobre los derechos y obligaciones de los participantes en un sistema de pago o de compensación en un mercado financiero, se gobernarán exclusivamente por la ley del Estado aplicable a dicho sistema o mercado (art. 204.II).
- e) La apertura del concurso no afectará al derecho de un acreedor a compensar su crédito, cuando la ley que rija el crédito recíproco del concursado lo permita en situaciones de insolvencia (art. 205).
- f) En lo que refiere a los contratos sobre inmuebles, los efectos vendrán exclusivamente gobernados por la ley del país donde radique el mismo (art. 206).
- g) Los contratos de trabajo, y las relaciones laborales, se regularán por la ley aplicable a los mismos (art. 208).

- h) Por último, se afirma la improcedencia de las acciones de impugnación al amparo de la ley del concurso, cuando el beneficiado por el acto perjudicial para la masa activa pruebe que dicho acto está sujeto a la ley de otro Estado, que no permite en ningún caso su impugnación (art. 208). Igualmente, se señala que la regulación de los efectos del concurso sobre los juicios declarativos pendientes que se refieran a un bien, o a un derecho de la masa, se someten exclusivamente a la ley del Estado en el que éstos estén en curso (art. 209).

C Reglas comunes a los procedimientos concursales iniciados en España

La regla general de la regulación del concurso por la ley del lugar de iniciación del mismo, y sus excepciones, se acompañan en la Ley Concursal de un conjunto de reglas procedimentales, comunes a los concursos principal y territorial que puedan iniciarse en España. Se trata de disposiciones que afectan a aspectos diversos del procedimiento:

- 1) Información de los acreedores en el extranjero.

Todos los acreedores conocidos que tengan residencia habitual, domicilio o sede habitual fuera de España deberán ser informados, sin demora, por escrito y -en principio- mediante envío individualizado, sobre determinados extremos del procedimiento concursal iniciado en nuestro país.

En concreto, se habla de la identificación del procedimiento, la fecha del auto de declaración, la naturaleza del concurso, las circunstancias personales del deudor, los efectos acordados sobre las facultades de administración y disposición respecto de su patrimonio, el llamamiento de los acreedores -incluso a aquellos garantizados con derecho real-, el plazo para la comunicación de los créditos a la administración judicial y la administración del juzgado (art. 214). Tal información se aportará en español y, en su caso, en cualquiera de las lenguas oficiales en España (art. 219.1).

- 2) Comunicación de créditos.

Correlativamente a lo anterior, los acreedores que tengan su residencia habitual, domicilio o sede en el extranjero, deben comunicar sus créditos a la administración judicial española, siguiendo la vía prevista en el art. 85 de la propia Ley. Podrán hacerlo, además, con independencia de que también hayan presentado un crédito en un procedimiento de insolvencia iniciado en el extranjero (art. 217).

Tal regla incluye, sujetos a reciprocidad, los créditos tributarios y de la Seguridad Social de otros Estados que, en tal caso, serán admitidos como créditos ordinarios.

3) Publicidad y registro en el extranjero.

El juez, de oficio o a instancia de parte, puede acordar -cuando convenga a los intereses del concurso- cualquier publicidad complementaria en el extranjero. Por su parte, la administración judicial podrá reclamar la publicidad registral fuera de nuestras fronteras de la declaración del concurso, y de cualesquiera otros actos del procedimiento, cuando beneficie a los intereses del concurso (art. 215).

4) Pago al concursado en el extranjero.

En relación con cualquier concurso iniciado en España, el pago que pueda hacer el deudor fuera de nuestras fronteras, antes de conocer la declaración en concurso de aquél y, por lo tanto, que tal pago debía haberse realizado a la masa, liberará al deudor con residencia habitual, domicilio o sede en el extranjero, (art. 216). Ello no será así en el supuesto de que el pago se haya realizado con posterioridad a la adopción de las medidas de información y publicidad previstas en la Ley Concursal; en cuyo caso, se presumirá que el deudor conocía las limitaciones de las facultades patrimoniales del concursado y, consiguientemente, no puede quedar liberado por el pago realizado (art. 216).

Correlativamente, el art. 225 de la Ley concursal española precisa que el pago realizado en España a un deudor sometido a procedimiento de insolvencia abierto en otro Estado, y conforme al cual debería haberse hecho tal pago al administrador o representante en él designado, sólo le liberará si lo realizó ignorando la existencia del procedimiento. Salvo prueba en contrario, se presumirá que ignoraba la existencia del procedimiento, quien realizó el pago antes de haberse dado a la apertura del procedimiento de insolvencia extranjero la publicidad ordenada por el art. 221.3 de la propia Ley Concursal.

5) Restitución e imputación.

El acreedor que, tras haber iniciado un procedimiento concursal de carácter principal en España, obtuviera un pago total o parcial de su crédito con cargo a bienes del deudor localizados en el extranjero estará obligado a restituir a la masa lo que hubiera obtenido. En el caso de que dicho pago se obtuviera en un procedimiento de insolvencia iniciado en el extranjero, deberá aplicarse la regla de imputación de pagos prevista en el art. 229 de este Reglamento (art. 218.1).

En aquellas ocasiones en que el Estado donde se encuentren localizados los bienes no reconociera el concurso declarado en España, o las dificultades de localización y realización de esos bienes así lo justifiquen, el Juez podrá autorizar a los acreedores a instar en el extranjero la ejecución individual, con aplicación, en todo caso, de la regla de imputación prevista en el art. 230 de la propia Ley concursal (art. 218.2).

D Interrelación entre las reglas de la Ley Concursal y del Reglamento 1346/2000

Una vez más, considerada la interacción existente entre la Ley y el Reglamento, la iniciación de un concurso en España, cuando el centro de los intereses principales del deudor se encuentre en Europa, se producirá y regulará atendiendo a los mandatos del texto reglamentario, no a los de la normativa concursal española. La ley que regule tal procedimiento, por exigencia del propio Reglamento 1346/2000, será la del país de apertura, y las excepciones que puedan preverse a dicha ley serán aquellas recogidas en el Reglamento. Las soluciones de la Ley Concursal, únicamente serán susceptibles de jugar:

- a) Respecto de aspectos no cubiertos por el Reglamento, o
- b) En relación con los procedimientos locales extracomunitarios que puedan iniciarse en España: esto es, aquellos concursos abiertos sobre un deudor que posea su centro de intereses principales fuera de la Unión Europea.

IV Eficacia en España de Los Concursos Iniciados en el Extranjero

1 Eficacia de los concursos “comunitarios” al amparo del Reglamento 1346/2000

A El reconocimiento automático como regla general

El Reglamento 1346/2000 asume, como punto de partida, que toda resolución de apertura de un procedimiento de insolvencia cubierto por el Reglamento, e iniciado

al amparo del art. 3 del mismo, será reconocida en los demás Estados comunitarios, con independencia de que se trate del procedimiento principal o de algún procedimiento secundario (art. 16.1). Dicho reconocimiento se producirá desde el momento en que la resolución concursal -definitiva o firme- produzca efectos en el país de apertura.

Esta norma se aplicará, igualmente, cuando el deudor, por sus circunstancias personales, no pueda ser sometido a un procedimiento de insolvencia en los demás Estados contratantes.

Se trata, por lo tanto, de un reconocimiento automático y obligatorio para todos los Estados miembros, cuyas únicas excepciones refieren a la posible contrariedad con el orden público (art. 26), y a aquellas resoluciones que tengan por efecto una limitación de la libertad personal o del secreto postal (art. 25.3).

Este reconocimiento automático, además, se amplía a otras resoluciones distintas de la de apertura del procedimiento de insolvencia *stricto sensu*. En concreto, se hace mención de todas las resoluciones relativas al desarrollo y conclusión de un procedimiento de insolvencia dictadas por el tribunal de apertura del concurso, y al convenio aprobado por dicho tribunal, a las resoluciones que se deriven directamente del procedimiento de insolvencia, y que guarden inmediata relación con éste, y a las resoluciones relativas a las medidas cautelares adoptadas después de la solicitud de apertura de un procedimiento de insolvencia (art. 25.1).

B Articulación de la regla general

Apuntada la regla general, el Reglamento 1346/2000 procede -seguidamente- a concretar el significado de la misma. En este sentido, diferencia según el reconocimiento de efectos lo sea de la resolución iniciando el procedimiento de carácter principal, o un procedimiento de naturaleza secundaria...

a) Reconocimiento del procedimiento principal.

1. Punto de partida.

Como punto de partida, la resolución de apertura del procedimiento principal producirá en cualquier otro Estado miembro, sin necesidad de trámite alguno, los efectos que le atribuya la ley del país en que el mismo se haya iniciado. Estos efectos, además, se verificarán, no desde el momento del reconocimiento, sino desde el instante en

que el concurso principal produzca efectos en el Estado de apertura (art. 16.1).

Este nítido mandato, empero, queda doblemente condicionado por el propio Reglamento (art. 17.1).

- 1) En primer lugar, se ve afectado por lo que pueda señalar cualquier disposición en contrario del propio texto Reglamentario.
- 2) En segundo lugar, esta eficacia se ve directamente condicionada por la posible iniciación de un procedimiento secundario en el Estado miembro en que se solicita el reconocimiento.

El Reglamento señala que el reconocimiento del procedimiento principal en un Estado no es impedimento -"no impedirá", dice- para que en ese Estado se pueda iniciar un concurso secundario (art. 16.2). Y ello, además, sin necesidad de que en tal país sea examinada la situación patrimonial del deudor (art. 27). Se trata, obviamente, de una posibilidad subordinada a que los órganos jurisdiccionales del mismo sean competentes para ello, en base al art. 3.2 del propio Reglamento, y que las partes interesadas deseen instarlo (art. 16.2).

La iniciación de este concurso secundario implica, en la práctica, que los efectos del procedimiento concursal extranjero no se producirán directamente, sino que se canalizarán a través de la apertura de este procedimiento secundario.

2. Reconocimiento de la figura del síndico del concurso principal extranjero.

Apuntado el principio general, se individualizan algunos de los efectos derivados del reconocimiento del concurso - principal - foráneo. Fundamentalmente destaca el reconocimiento automático de la condición de administrador del concurso.

El reconocimiento de tal condición es automático, ni siquiera se encuentra subordinado al cumplimiento de determinados requisitos de publicación en el Estado en el que el síndico quiere desarrollar sus actividades, o de inscripción en un Registro público, salvo que el Estado miembro en el que vaya a actuar obligue a ello (arts. 21 y 22).

Este reconocimiento automático, sin embargo, se subordina al hecho de que no se haya iniciado en el país del reconocimiento un procedimiento secundario (art. 18.1).

En este sentido, se afirma:

- 1) Que el síndico designado por el tribunal de origen podrá ejercer en el territorio de los otros Estados miembros todos los poderes que le hayan sido conferidos por la ley del Estado de apertura (art. 18.1).

En especial, podrá trasladar los bienes del deudor fuera del territorio del Estado miembro en que se encuentren (art. 18.1). Estos poderes, empero, no incluyen el uso de medios de apremio, ni la facultad de pronunciarse sobre litigios o controversias (art. 18.3).

- 2) A su vez, el síndico podrá pedir la conversión de un procedimiento mencionado en el Anexo A del Reglamento, abierto anteriormente en otro Estado miembro, en un procedimiento de liquidación. Si ello pudiera resultar útil para los intereses de los acreedores del procedimiento principal (art. 37).
- 3) Igualmente, cuando se hubiera nombrado un síndico provisional -por el tribunal competente para iniciar el concurso principal al amparo del art. 3.1 del Reglamento- con el fin de asegurar la conservación de los bienes del deudor, dicho síndico estará legitimado para solicitar cualquier medida cautelar sobre los bienes del deudor situados en otro Estado miembro.

Deberá de tratarse, eso sí, de una medida prevista por la Ley del Estado en que radique el bien, y la solicitud se realizará para el período comprendido entre la solicitud de apertura de un procedimiento de insolvencia, y la resolución de insolvencia (art. 38).

3 Incidencia sobre la Actividad de los Acreedores

Igualmente, se abordan de forma expresa aquellos supuestos en los que los acreedores, como consecuencia del ejercicio de acciones individuales, pueden obtener satisfacción del deudor al margen del procedimiento concursal. En este sentido, se señala que el acreedor que tras la apertura de un procedimiento principal obtenga por cualquier medio, en particular por vía ejecutiva, un pago total o parcial de su crédito sobre los bienes del deudor situados en el territorio de otro Estado miembro, estará obligado a restituir al síndico lo que haya podido obtener (art. 20.1).

- a) Reconocimiento de procedimientos secundarios.

El principio genérico del reconocimiento automático de las resoluciones concursales viene referido, por el Reglamento, a todas las dictadas al amparo de su art. 3. Tanto si se trata de resoluciones que dan lugar a un concurso principal con vocación de universalidad, como a un concurso secundario y eficacia local.

En este segundo caso, la naturaleza territorial del concurso secundario extranjero determina que, como punto de partida, su reconocimiento no pueda implicar la extensión de los efectos más allá de las fronteras del país en que fue declarado.

Reflejo de ello es que el propio Reglamento precisa que los efectos de un procedimiento secundario no podrán ser recurridos en los demás Estados miembros. Cualquier limitación de los derechos de los acreedores, como pueda ser un aplazamiento de pago o una condonación de deuda resultante de dicho procedimiento, sólo podrá oponerse, por lo que respecta a los bienes situados en el territorio de otro Estado miembro, a los acreedores que hayan manifestado su consentimiento (art. 17.2).

Asumiendo este hecho, se especifican dos de los efectos susceptibles de ser producidos por el mismo:

- 1) En primer lugar, se dice que el síndico del concurso secundario podrá hacer valer en cualquier otro Estado miembro -ya por vía judicial o extrajudicial- que un bien mueble ha sido trasladado del territorio del país de apertura al territorio de ese otro Estado, tras la iniciación del procedimiento de insolvencia secundario. Igualmente, podrá ejercitar cualquier acción revocatoria conveniente para los intereses de los acreedores (art. 18.2).
- 2) En segundo lugar, se admite la posibilidad de que la iniciación de procedimientos concursales paralelos, prevista en el art. 3 del Reglamento, pueda permitir que un mismo acreedor obtenga satisfacción en un concurso y, a la vez, solicite participar en un nuevo reparto en otro procedimiento concursal. En esos casos, y para garantizar la igualdad de trato de todos los acreedores, se señala que aquel acreedor que haya obtenido en un procedimiento de insolvencia un dividendo sobre su crédito, sólo participará en el reparto abierto en otro procedimiento, cuando los acreedores del mismo rango, o de la misma categoría, hayan obtenido, en ese otro procedimiento, un dividendo equivalente (art. 20.2).

C Ejecución de las resoluciones concursales extranjeras

Las resoluciones relativas al desarrollo y conclusión de un procedimiento concursal que deban ser reconocidas al amparo del Reglamento, y el convenio aprobado por dicho tribunal, se ejecutarán de acuerdo a los arts. 31 a 51 -con excepción del 34.2- del Convenio de Bruselas de 1968. Similar solución se adoptará en relación con las resoluciones dictadas por otro órgano jurisdiccional, que se deriven directamente del procedimiento de insolvencia, y que guarden inmediata relación con éste, y las resoluciones relativas a las medidas cautelares adoptadas después de la solicitud de apertura de un procedimiento de insolvencia.

El resto de resoluciones serán reconocidas y ejecutadas, en la medida en que sea aplicable, por el mencionado Convenio de Bruselas de 1968.

2 Eficacia en España de los concursos “extracomunitarios” al amparo de la Ley Concursal

A Principio de partida: Exigencia del *exequatur*

La Ley Concursal española recoge en el Capítulo 2º -“*Del reconocimiento de procedimientos extranjeros de insolvencia*”- de su Título IX, todo un conjunto de normas para el reconocimiento en España de las resoluciones concursales extranjeras. Estas reglas, tan sólo son susceptibles de aplicación en relación al reconocimiento de concursos iniciados respecto de deudores que no tengan el centro de sus intereses principales en la Unión Europea: Los denominados concursos “extracomunitarios”

De acuerdo con la Ley Concursal española, las resoluciones extranjeras que declaren la apertura de un procedimiento de insolvencia se reconocerán en nuestro país, mediante el procedimiento de *exequatur* regulado en la LEC de 1881, siempre que reúnan determinados requisitos (art. 220).

B Requisitos para la concesión del *exequatur*

La Ley Concursal incorpora en su art. 221.1 un conjunto de condiciones que habrán de ser verificadas por la autoridad judicial para el otorgamiento del *exequatur*.

- 1) Referencia a un procedimiento de insolvencia.

En primer lugar, debe de tratarse de una resolución referida a un procedimiento colectivo fundado en la insolvencia del deudor, en virtud

del cual, los bienes y actividades de éste queden sujetos al control o a la supervisión de un tribunal o autoridad extranjera, a los efectos de su reorganización o liquidación (art. 221.1.1°).

2) Carácter definitivo de la resolución.

La segunda exigencia refiere al carácter definitivo de la resolución -no es necesario que tenga la condición de firme-, según la ley del Estado de apertura (art. 221.1.2°).

Este requisito se complementa con el mandato del art. 220.4, facultando al Tribunal Supremo español -órgano competente para conceder el *exequatur* de acuerdo con el art. 955 LEC de 1881- a suspender la tramitación de la solicitud de *exequatur*, cuando la resolución de apertura del procedimiento de insolvencia hubiera sido objeto en su Estado de origen de un recurso ordinario, o cuando el plazo para interponerlo no hubiera expirado.

3) Control de la competencia del juez de origen.

En tercer lugar es necesario que la competencia del tribunal, o de la autoridad que haya iniciado el procedimiento de insolvencia, esté basado en alguno de los criterios de competencia judicial internacional contenidos en el art. 10 de la propia Ley concursal -recordemos, centro de los intereses principales del deudor y establecimiento del deudor- o en una conexión razonable de naturaleza equivalente, como pueda ser la existencia de bienes afectos a una actividad económica (art. 221.1.3°).

4) No haber sido dictada en rebeldía del deudor.

En cuarto lugar se exige que la resolución no haya sido pronunciada en rebeldía del deudor o, en otro caso, que haya sido precedida de entrega o notificación de cédula de emplazamiento, o documento equivalente, en forma y con tiempo suficiente para oponerse (art. 220.1.4°).

5) No contrariedad con el orden público español.

El quinto requisito refiere a la no contrariedad con el orden público español. (art. 221.1.5°).

6) Exigencia de reciprocidad.

A todos estos requisitos debe unirse, por último, el recogido con carácter general en la Ley, cuando señala que, en ausencia de reciprocidad, o cuando se produzca una falta sistemática de cooperación por parte de las autoridades de un Estado extranjero, no se aplicarán respecto de

los procedimientos seguidos en dichos países los Capítulos III y IV del Título IX de la Ley, referidos -respectivamente- al reconocimiento de resoluciones concursales extranjeras, y a la coordinación de procedimientos paralelos (art. 199.I).

C Reconocimiento de otras resoluciones extranjeras dictadas en el procedimiento concursal: el supuesto de las medidas cautelares

a) Principio general.

En el caso de que se den los requisitos anteriores, y se proceda a conceder el *exequatur* a la resolución concursal extranjera, cualquier otra resolución que se dicte en el procedimiento de insolvencia extranjero será también reconocida en nuestro país de forma automática (art. 222.1).

En el caso de que se produzca oposición al reconocimiento, cualquier persona interesada podrá solicitar que éste sea declarado, a título principal, por el procedimiento de *exequatur* regulado en los arts. 951 y ss. LEC de 1881 (art. 222.2)

Si el reconocimiento de la resolución concursal extranjera fuera invocado como cuestión incidental en un proceso en curso, se entiende que será competente para resolver la cuestión el juez o tribunal que conozca del fondo del asunto.

b) El supuesto específico de las medidas cautelares.

Cuestión específica es la relativa al reconocimiento de las medidas cautelares que puedan ser adoptadas, antes de la apertura de un procedimiento principal de insolvencia en el extranjero, por el tribunal competente para iniciarlo. La Ley Concursal señala en relación con este punto, que las mismas podrán ser reconocidas, y ejecutadas, en España previo el correspondiente *exequatur* (art. 226.1).

Correlativamente, la normativa concursal española afirma la posibilidad de que con anterioridad al reconocimiento en España de un procedimiento extranjero de insolvencia, y a instancia de su administrador o representante, se puedan adoptar medidas cautelares conforme a la ley española. El objetivo de estas medidas ha de ser asegurar que una vez reconocido el concurso extranjero, éste pueda efectivamente producir todos sus efectos en nuestro país. En concreto, el precepto señala con carácter meramente indicativo que:

- 1) Se podrá paralizar cualquier medida de ejecución contra bienes y derechos del deudor.
- 2) Cabrá encomendar al administrador o representante extranjero, o a la persona que se designe al adoptar la medida, la administración o la realización de aquellos bienes o derechos situados en España que, por su naturaleza, o por circunstancias concurrentes, sean preceberos, susceptibles de sufrir grave deterioro o de ver disminuido considerablemente su valor.
- 3) Suspender el ejercicio de las facultades de disposición, enajenación y gravamen de bienes y derechos del deudor (art. 226.2).

En el caso de que la solicitud de medidas cautelares hubiere precedido a la de reconocimiento de la resolución de apertura del procedimiento de insolvencia, la resolución que las adopte condicionará su subsistencia a la presentación de esta última solicitud en el plazo de veinte días.

D Naturaleza del reconocimiento del concurso extranjero

Si el concurso extranjero ha sido declarado por los tribunales del país donde el deudor tiene el centro de sus intereses principales, será reconocido en España como un concurso principal. Si, por el contrario, se trata de un procedimiento tramitado en un Estado donde el deudor posee un establecimiento, o con cuyo territorio existe una conexión razonable de naturaleza equivalente -con la presencia de bienes afectos a una actividad económica, el concurso tendrá la condición de “*territorial*” (220.2). Los efectos de este último procedimiento quedarán limitados a los bienes y derechos que, en el momento de su declaración, estén situados en el Estado de apertura del mismo (art. 223.2).

E Efectos del reconocimiento

- a) Principio general.

El reconocimiento supone que, como principio general, las resoluciones concursales extranjeras producirán en España los efectos que les atribuya la ley del Estado de apertura del procedimiento (art. 223.1).

- b) El reconocimiento de la figura del síndico extranjero.

Junto al enunciado de este principio, la Ley Concursal concreta algunos efectos específicamente referidos al administrador o representante del concurso extranjero.

Se considera que goza de tal condición la persona u órgano, incluso cuando haya sido designada a título provisional, que esté facultado para administrar o supervisar la reorganización, o la liquidación, de los bienes o actividades del deudor, o para actuar como representante del procedimiento (art. 221.1).

El nombramiento del síndico o administrador extranjero se acreditará mediante copia autenticada del original de la resolución por la que se le designe, o mediante certificado expedido por el tribunal o la autoridad competente, con los requisitos necesarios para hacer fe en España (art. 221.2).

- 1) Así, en primer lugar, se reconoce al administrador o representante del procedimiento principal la facultad de ejercitar los poderes que le correspondan de acuerdo con la ley del Estado de apertura, salvo que resultasen incompatibles con los efectos de un posible concurso territorial declarado en España, o con las medidas cautelares adoptadas en virtud de una solicitud de concurso. En todo caso, en el ejercicio de estas facultades, el administrador o representante deberá respetar los mandatos de la ley española, en particular en lo que respecta a las modalidades de realización de los bienes y derechos del deudor (art. 221.4).
- 2) Junto a ello, se precisa que el administrador o representante de un procedimiento concursal extranjero, ya sea principal o territorial, podrá comunicar en el concurso declarado en España, y conforme a lo establecido en la Ley concursal española, los créditos reconocidos en aquél. En las mismas condiciones estará facultado para participar en el concurso en nombre de los acreedores cuyos créditos hubiera comunicado (art. 228.1).

Estas facultades se acompañan del enunciado de un conjunto de obligaciones que acompañan al administrador, o representante, del procedimiento concursal principal reconocido en España. En concreto,

- 1) Dar al procedimiento una publicidad equivalente a la ordenada en el art. 22 de la propia Ley concursal, en aquellas ocasiones en que el deudor tenga un establecimiento en España y,
- 2) Solicitar de los Registros públicos correspondientes las inscripciones que procedan, al amparo del art. 23.4 de la Ley concursal. Los gastos

generados por estas medidas serán satisfechos por el administrador, o representante, con cargo al procedimiento principal (art. 221.3. 1º y 2º).

F Ejecución de resoluciones concursales extranjeras

Las resoluciones concursales extranjeras que posean carácter ejecutorio, de acuerdo con la ley del Estado de apertura del procedimiento en el que se hubieran dictado, requerirán de la obtención del previo *exequatur* para su ejecución en España (art. 224).

3 Iniciación en España de un concurso de carácter territorial

A Principio general de cooperación

La posibilidad de que, al compás de la iniciación de un procedimiento concursal de carácter principal fuera de las fronteras europeas, se produzca la iniciación en España de un concurso de naturaleza territorial, fuerza al legislador español a incorporar un conjunto de disposiciones tendentes a coordinar ambos procedimientos concursales.

Estas normas se recogen en el Capítulo 3º – rubricado “*De la coordinación entre procedimientos paralelos de insolvencia*”- del Título IX de la Ley Concursal, y establecen como eje el deber de cooperación recíproca entre la administración judicial del concurso declarado en España, y el administrador o representante del procedimiento extranjero de insolvencia (art. 227.1).

Ahora bien, se exige un cierto grado de reciprocidad en la cooperación, en la medida en que el propio precepto añade que la negativa a cooperar por parte del administrador o representante, o del tribunal o autoridad extranjeros, liberará de tal deber a los correspondientes órganos españoles.

En concreto, esta cooperación podrá consistir en:

- 1) El intercambio de informaciones que puedan ser útiles para el otro procedimiento, sin perjuicio del obligado respeto de las normas que amparen el secreto o la confidencialidad de los datos objeto de la información, o que de cualquier modo los protejan.
- 2) La coordinación de la administración, y del control o supervisión de los bienes y actividades del deudor.
- 3) La aprobación y aplicación por los tribunales, o autoridades competentes, de acuerdos relativos a la coordinación de los procedimientos concursales (art. 227).

Reflejo de esta cooperación es:

- 1) La obligación que tiene la administración judicial del concurso territorial iniciado en España, de permitir al representante extranjero del procedimiento concursal principal la presentación, en tiempo oportuno, de propuestas de convenio, de planes de liquidación, o de cualquier otra forma de realización de bienes y derechos de la masa activa o de pago de los créditos (art. 227.3.I)
- 2) En segundo lugar, la administración concursal del procedimiento “principal” declarado en España reclamará iguales medidas en cualquier otro concurso iniciado en el extranjero (art. 227.3.II).
- 3) Por último, la administración judicial de un concurso declarado en nuestro país podrá presentar en un procedimiento extranjero de insolvencia, cualquiera que sea su naturaleza, los créditos reconocidos en la lista definitiva de acreedores. En tal caso, dicha administración - o la persona que ella designe - estará facultada para participar en aquel procedimiento, en nombre de los acreedores cuyos créditos hubiere insinuado (art. 228.2).

B Reglas sobre pago y excedentes del activo del procedimiento territorial

La posible coexistencia de diversos concursos de naturaleza diversa exige la incorporación de ciertas normas que afronten los problemas que pueden surgir por la participación de un acreedor en varios procedimientos concursales paralelos. En este sentido, se precisa que el acreedor, que en un procedimiento extranjero de insolvencia reciba el pago parcial de su crédito, no podrá obtener en el concurso declarado en España pago adicional alguno, hasta que el resto de acreedores de la misma clase y rango hayan obtenido un nivel de satisfacción porcentualmente equivalente al suyo (art. 229).

Junto a ello se afirma que -a condición de reciprocidad- el activo remanente a la conclusión de un concurso territorial, se pondrá a disposición del administrador o representante del procedimiento extranjero principal reconocido en España (art. 230).

